

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 agosto 1930.)

ADMINISTRACION DEL "BOLETIN OFICIAL"

AVISO

Habiéndose encargado de la Administración del "Boletín Oficial" el Administrador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se ruega a los señores suscriptores y anunciantes remitan toda la correspondencia administrativa y efectúen asimismo los pagos correspondientes, en las oficinas establecidas en el Hospital provincial, Ramón y Cajal, núm. 66.

Horas de despacho, de nueve a una.

Al mismo tiempo, se ruega encarecidamente, tanto a entidades oficiales como a particulares, que, cuando remitan anuncios de pago previo al Gobierno civil, para su publi-

cación en el "Boletín", expresen en el oficio de remisión el nombre y domicilio de la persona responsable del pago.

El Administrador,
Enrique Moreno Goser.

Núm. 3.047.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Haciendo uso de la autorización que me ha sido concedida y por asuntos particulares, con esta fecha me ausento temporalmente de la provincia, entregando el mando civil de la misma, en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, al señor Secretario de este Gobierno, ex Gobernador civil, D. Pablo de Castro y Santoyo.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza. 25 de agosto de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

Señor: La reforma que el Real decreto-ley de 29 de marzo de 1924 introdujo en la ley de 29 de junio de 1911, referente al reclutamiento y reemplazo del Ejército, tuvo por principal objeto que pudieran recibir por igual la adecuada instrucción todos los ciudadanos sujetos a la obligación militar.

Tan laudable propósito, empero, puede decirse que no ha llegado a tener realidad, ya que no habiendo consentido las posibilidades del Tesoro público que se consignasen en los presupuestos anuales los créditos indispensables para que hubiera sido posible la permanencia en los Cuerpos de la totalidad de los mozos declarados soldados cada año, fué fatalmente forzoso al tratar de cumplir dicho Decreto-ley, no tan sólo reducir de hecho a menos de la mitad la duración del servicio en filas prescrita por el mismo, sino que unas veces hubo que incorporar a las unidades armadas mayor número de hombres de lo que permitían los haberes disponibles y otras proceder a licenciamientos que compensasen los que de aquéllos se hubieran consumido de más.

Se produjo con ello una perturbación grave que afectó fundamentalmente a la preparación de los hombres para la guerra, fin principal de la existencia de los Ejércitos permanentes, ya que se dió el caso de soldados que por imperio de las exigencias económicas, regresaron licenciados a sus hogares con dos o tres meses de servicio, y los Cuerpos, por variabilidad de su fuerza en filas, y por ignorar la que iban a tener en cada período, se vieron imposibilitados de trazar y desarrollar planes racionales de enseñanza, perjudicándose asimismo la instrucción de los Cuadros, que necesitan núcleos aptos en los que poder ejercer su función de mando.

Por otra parte, si bien la senseñanzas de la guerra europea y lo variado y complejo del armamento y material en uso, han complicado y hecho más difícil la instrucción militar, todas las Naciones, haciéndose cargo de las exigencias de la industria, de las ciencias y de las artes nacionales, así como de las respetables conveniencias personales de los mozos y sobre todo atentas a no gravar demasiado el Erario y tratando de cohesionar todos estos legítimos intereses con los militares, inspirados en la defensa nacional, han reducido al límite mínimo de un año el servicio en filas, intensificando, en cambio, la instrucción premilitar y favoreciendo la constitución de Cuadros profesionales con voluntarios que formen núcleos para facilitar la instrucción en paz y en guerra de los contingentes que el alistamiento proporcione y sirvan a la vez para el desempeño de cometidos especiales cuyo aprendizaje exige más tiempo que el que normalmente ha de estar en filas el soldado.

Y como, por último, no todos los hombres en campaña han de desempeñar igual cometido ni los que de éstos les correspondan exigen tampoco el mismo esfuerzo ni igual tiempo para domi-

narlos, no parece haya inconveniente en que una parte del contingente anual sea sometida a una instrucción más sumaria y reducida, sin conculcar con ello el principio intangible de que la obligación patriótica que el servicio militar representa ha de cumplirse personal y obligatoriamente.

Las razones expuestas aconsejan, Señor, una amplia reforma del Estatuto vigente para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; pero entendiendo el Gobierno de V. M. que reformas de tal naturaleza, por lo profundamente que afectan e interesan a la Nación y a los ciudadanos, sólo pueden afrontarse con el conocimiento y deliberación de las Cortes, se decide a aplazarla para el momento en que éstas funciones; si bien por la imprescindible necesidad de normalizar la vida militar y la instrucción de las unidades armadas, aumentando su eficiencia y haciendo cesar la honda perturbación que por exigencias económicas han producido los preceptos hoy reglamentarios en materia de reclutamiento, se impone, con carácter de inaplazable urgencia, la modificación de algunos de ellos, modificación que pudiera efectuarse por Real decreto, ya que se trata tan sólo de varias disposiciones que rigen también en virtud de un Decreto (que es el carácter que tienen las disposiciones actualmente vigentes), y habida cuenta de que en definitiva y en gran parte se tiende, por el momento, a restablecer lo que preceptúa la mencionada Ley de 29 de junio de 1911 votada por las Cortes.

En vista de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de agosto de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 1.983.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Disposiciones generales:

A) El reemplazo anual para el Ejército y la Infantería de Marina estará constituido por todos los mozos que en el respectivo año hayan sido al efecto alistados.

B) El total de los mozos alistados se dividirá en los siguientes grupos:

1.º Soldados útiles para todo servicio militar.

2.º Soldados aptos exclusivamente para servicios auxiliares.

3.º Excluidos totalmente del servicio militar (inútiles por enfermedades y defectos físicos comprendidos en el Grupo 1.º del Cuadro de inutilidades; individuos que estuviesen sufriendo condena que no hayan de cumplir antes de los veintinueve años de edad).

4.º Separados temporalmente del contingente anual quedando sujetos a revisión (mozos que padezcan enfermedades o defectos comprendidos en el Grupo 2.º del Cuadro de inutilidades; los que sufran penas correccionales o condenas que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad; Oficiales de todas las Armas, Cuerpos e

Institutos del Ejército y de la Armada, y los alumnos de las Academias Militares y Navales que sean filiados como militares y presten juramento a la Bandera; los que disfruten de prórroga de 1.^a clase como sostenes de familia, o de 2.^a por razón de estudios).

5.^o Prófugos.

C) El contingente anual lo formarán los declarados soldados útiles para todo servicio y los procedentes de reemplazos anteriores agregados al mismo, y comprenderán dos agrupaciones:

1.^a "Cupo de filas", que estará formado por los mozos que hayan de constituir la plantilla de los efectivos permanentes de pie de paz de los Ejércitos de la Península, islas adyacentes y guarnición del Norte de África y territorio del Sahara.

2.^a "Cupo para instrucción", los que únicamente para recibir una instrucción general y reducida deban incorporarse a filas cuando el Gobierno ordene.

Artículo 2.^o Situaciones militares.

El servicio militar, a partir del ingreso en Caja, durará diez y ocho años, distribuidos en las siguientes situaciones:

- 1.^a Reclutas en Caja (plazo variable).
- 2.^a Servicio en filas (doce meses).
- 3.^a Disponibilidad de servicio activo (cinco años).
- 4.^a Primera reserva (seis años).
- 5.^a Segunda reserva (resto de los diez y ocho años).

El Gobierno podrá por medio de decreto ampliar hasta diez y ocho meses la duración del servicio en filas en el Norte de Africa y territorio del Sahara.

Artículo 3.^o Distribución e incorporación a filas del contingente anual.

A) Distribución del contingente.—En el mes de septiembre de cada año el Ministerio del Ejército fijará el efectivo total de mozos que ha de constituir el cupo de filas y su distribución por Cajas de reclutas.

B) Sorteo.—Inmediatamente cada una de dichas Cajas, mediante sorteo público, a cada uno de los mozos del contingente anual que han de presentarse a concentración atribuirá un número de orden, designando para el cupo de filas del Norte de Africa y territorio del Sahara a los que obtengan los números más bajos en la cantidad fijada, a los siguientes, y también en la cifra señalada, para el cupo de filas de la Península e Islas adyacentes, y al resto para el cupo de instrucción.

C) Destino a Cuerpo, concentración e incorporación a filas.—Seguidamente del sorteo las Cajas procederán, atendiendo a las prescripciones reglamentarias, a la clasificación por tallas, profesiones, oficios y demás operaciones preliminares para su destino a Cuerpo, que se efectuará con arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten y fechas que marque el Ministerio del Ejército.

Los del cupo de filas se encontrarán en sus respectivas Cajas con la oportunidad debida, y según se ordene, para que desde éstas emprendan la marcha a los Cuerpos que se les haya designado, en los que deberán hallarse en 1.^o de noviembre la primera mitad de los que hayan de servir en Africa y el primer tercio de los destinados a la Península e islas adyacentes, y en 1.^o de febrero si-

guiente, la segunda mitad de los primeros y los dos últimos tercios de los segundos. No obstante, el Gobierno, si las circunstancias lo exigen, podrá alterar las fechas y cifras marcadas.

La fracción del cupo de filas que ha de incorporarse en noviembre recibirá la instrucción del recluta, pelotón y sección durante este mes y los de diciembre y enero, siendo al final de este último dada de alta para el servicio; a la que ha de hacerlo en febrero se le prodigará igual instrucción en febrero, marzo y abril, y dada de alta en este último para el servicio. De mayo a septiembre, con la interrupción a que obliguen los permisos de verano, los Cuerpos se dedicarán a la instrucción de los cuadros y de las pequeñas unidades (compañía, batallón y unidades similares), y en septiembre y octubre verificarán las escuelas prácticas y asistirán a las maniobras que se organicen.

Los reclutas del cupo de instrucción, aun destinados a Cuerpo, permanecerán en sus hogares hasta que se disponga su incorporación a filas, en las que se les prodigará una instrucción elemental durante el plazo máximo de tres meses.

D) Licenciamiento.—La primera fracción del contingente anual será licenciada pasando a disponibilidad en fin de octubre de cada año, y la segunda, en fin de enero. Fuera de los permisos de verano que las necesidades del servicio y de la instrucción consientan, no se concederán, en general, licencias algunas temporales a la tropa durante el tiempo de su servicio en filas.

Artículo 4.^o Voluntariado.—Se continuarán admitiendo soldados voluntarios como actualmente, si bien por un plazo mínimo de dos años, no pudiéndose hasta cumplirlos rescindir por causa alguna el compromiso contraído; pero quedarán exentos del sorteo para Africa si cuando ingresen en Caja llevan seis meses de servicio en filas.

Además, una vez terminado por los voluntarios dicho plazo y extinguido por los procedentes de alistamiento el tiempo de servicio en filas, podrán los soldados y los Cabos de una y otra procedencia solicitar y obtener la continuación en filas, por períodos de dos años hasta su ascenso a Sargento o retiro, percibiendo un plus diario de 50 céntimos durante el primer periodo; de 75 céntimos en el segundo y de una peseta en el tercero y siguientes, debiendo los Cabos con doce años de servicios percibir el sueldo mínimo de Sargento.

Los voluntarios y alistados a quienes se haya concedido la continuación en filas, no podrán desempeñar destino alguno de plaza o Cuerpo y serán instruídos precisamente en los cometidos de especialistas (tiradores de ametralladoras, tiradores de máquinas de acompañamiento, apuntadores o artificieros de Artillería, telemetristas, etcétera), pudiendo ser preparados para su ascenso a Cabo y Sargento y tendrán derecho preferente para su ingreso en los Institutos de Carabineros y Guardia civil sobre los demás aspirantes del mismo grupo, escala o categoría que no reúnan otras circunstancias especiales.

En cada unidad el número máximo de voluntarios no podrá exceder de la décima parte del efectivo de su plantilla orgánica.

Artículo 5.^o Relación del tiempo de servicio en filas.—Los individuos que mediante el pago de la cuota fijada y la acreditación de los conoci-

mientos de la instrucción premilitar, tienen derecho a la reducción del tiempo de servicio en filas, cumplirán los seis meses fijados, sin interrupción, incorporándose a los Cuerpos con la segunda fracción del contingente anual, o sea en febrero. No entrarán en el sorteo general; podrán elegir Cuerpo o unidad en que prestar sus servicios, pero esta opción quedará limitada por la condición de que en cada unidad de Infantería, Caballería y Artillería no han de exceder del 40 por 100 de su plantilla orgánica y el 10 por 100 en Ingenieros, Intendencia, Sanidad y Aeronáutica, debiendo, especialmente para los que hayan de destinarse a estos últimos Cuerpos, exigirse que acrediten poseen las profesiones o conocimientos que determina el vigente Reglamento de Reclutamiento y además para Aeronáutica que tengan el título de Ingeniero aeronáutico, o sean obreros o mecánicos de materiales aeronáuticos o Fotógrafos, Telegrafistas, Radiotelegrafistas o Meteorólogos o Pilotos aeronáuticos (de aviación, de globo o de navegación aérea).

Los individuos de servicio reducido no podrán solicitar ser destinados a destacamentos inferiores a Batallón o Grupo.

Artículo 6.º Los mozos de servicio ordinario que a su incorporación al Cuerpo a que hayan sido destinados acrediten, mediante examen, poseer una instrucción premilitar limitada a gimnasia y tiro con fusil o mosquetón, y presenten diploma de tirador de segunda expedido por la Sociedad "Tiro Nacional de España" o certificado de haber pertenecido tres años a los "Exploradores de España", permanecerán en filas únicamente ocho meses, que servirán sin interrupción alguna, quedando obligados, si así se dispone, a concurrir a las Escuelas prácticas de su unidad, aun cuando en la época en que se realicen estuvieran ya licenciados.

Artículo 7.º Oficialidad y Clases de complemento.—La Oficialidad y las Clases de complemento se reclutarán entre los mozos alistados y declarados soldados que lo pretendan, sean del servicio ordinario o del reducido, y también entre los voluntarios, debiendo todos ellos acreditar que han cursado, por lo menos, la mitad de una carrera o que poseen el título de Bachiller, y sufrir con éxito un examen previo, superado el cual serán nombrados alumnos para Oficiales de complemento.

En cada Cuerpo y regida por un Oficial funcionará una Academia para Oficiales y Clases de complemento, en la que cursarán el plan de estudios y prácticas que se determinarán oportunamente, y quedarán sometidos a un régimen docente los que, como antes se dice, hayan sido nombrados alumnos para Oficiales de complemento.

El curso para los de servicio reducido comenzará en el momento que se incorporan a filas, y para los de servicio ordinario y voluntarios después de tres meses de permanencia en filas. Dichos alumnos serán promovidos mediante examen a Cabos, a los dos o tres meses de servicio, según sean de servicio reducido u ordinario; a Sargentos a los cuatro y seis, respectivamente; y Suboficial a los cinco y once meses, también respectivamente; practicando después un mes las funciones de Oficial subalterno y siendo por últi-

mo, mediante examen, ascendido a Alférez de complemento.

Los Oficiales de complemento constituirán una escala única por Arma, fuera de la unidad en que hayan servido, y dependerán de la Dirección de Preparación de Campaña, que les dará destino dentro de los cuadros de movilización.

Dicha Dirección general fijará todos los años el número de Oficiales de complemento que conviene admitir en cada Arma.

Los alumnos para Oficiales de complemento que no hayan podido alcanzar el empleo de Alférez, constituirán las escalas de clases de complemento.

Los alumnos para Oficiales y clases de complemento, aunque asciendan a clases, mientras permanezcan en la Academia a que se refiere el presente artículo no percibirán emolumento alguno sin son de servicio reducido, pero los voluntarios o de servicio ordinario tendrán sólo el haber de soldado. Mientras se eduquen para Oficiales o clases de complemento podrán vivir y dormir fuera del Cuartel y no practicarán más servicio que el de armas y el económico propio de su empleo, los que sean Oficiales o clases.

Artículo 8.º Derechos civiles.—Todos los ciudadanos, mientras no estén en filas, aun cuando se hallen sujetos a la obligación militar, gozarán íntegramente de todos los derechos civiles.

Desde principio del año que cumplan veintiuno, estarán obligados a las presentaciones que exija la Ley, pudiendo efectuarlas en los Consulados de España en el extranjero, los que habitualmente residan en él.

Durante su permanencia en filas podrán contraer matrimonio y disfrutar en el extranjero los permisos que reglamentariamente se les conceda, previa autorización del Capitán general de la Región respectiva.

Artículo 9.º Cuadro de inutilidades.—Con objeto de que el Ejército pueda disponer de hombres con la fortaleza y desarrollo físico que exigen a penalidades de la guerra moderna, se modifica el número primero del Grupo 3.º del Cuadro de inutilidades vigente, que quedará redactado así: 1.º Talla inferior a 157 centímetros.

Disposiciones adicionales.

1.ª En todo cuanto no se opongan a las prescripciones de este Decreto, quedarán subsistentes el Decreto-ley de 29 de marzo de 1924 que contiene las bases y el Cuadro de inutilidades para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y el Reglamento para su aplicación de 27 de febrero siguiente; así como Mi Decreto de 8 de mayo de 1925 e instrucciones para su cumplimiento de 11 de febrero de 1926 sobre la instrucción militar fuera de días, y el de 26 de octubre de 1927 y el Reglamento a él correspondiente para el servicio militar en el Ejército de los españoles residentes fuera de Europa y del Norte de Africa.

2.ª Por el Ministerio del Ejército se dictarán las instrucciones precisas para que los preceptos del presente Decreto rijan desde el reemplazo de 1931, así como para que al del año actual se le apliquen los relativos a la formación del contingente anual (apartado c) del artículo 1.º), a la distribución e incorporación a filas del mismo (artículo 3.º), a la reducción del servicio en filas comprendida en los artículos 5.º y 6.º

los interesados le falten dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, ni se concederán otras nuevas en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de la última de aquéllas.

Artículo 50. Los Inspectores Farmacéuticos municipales residirán donde su función radique y no podrán ausentarse por más de veinticuatro horas sin licencia concedida por la Autoridad competente.

Los Inspectores Farmacéuticos municipales sólo podrán hacer uso de licencia en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad, justificada con certificación facultativa; el plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal, y únicamente se concederá con derecho a sueldo durante los dos primeros meses.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por un mes, prorrogable por otro período igual.

3.º A petición del interesado, por quince días, con todo el sueldo.

En los casos de licencia a que se refieren los números 2.º y 3.º del presente artículo, el Inspector Farmacéutico, de acuerdo con el Ayuntamiento, pondrá en su lugar al compañero que haya de sustituirle.

Artículo 51. A los Inspectores Farmacéuticos municipales en activo se les podrá conceder, cuando lo soliciten, la excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

IX

Jubilaciones, pensiones, socorros de inutilización profesional, viudedad y orfandad.

Artículo 52. Será aplicable a los Inspectores Farmacéuticos municipales lo dispuesto sobre jubilaciones y pensiones para los Secretarios municipales, salvo en el caso de tener los Municipios aprobados Reglamentos sobre empleados técnicos que atiendan aquellos extremos.

Artículo 53. En analogía con lo dispuesto en los Estatutos por que se rigen los Colegios Médicos, los de Farmacéuticos organizarán, en el plazo más breve posible, una previsión análoga a la de los primeros, para lo cual los Inspectores Farmacéuticos municipales entregarán a los Colegios Farmacéuticos el 10 por 100 de su asignación.

Artículo 54. Interin se organiza esta previsión, dentro del mes de febrero de cada año los Colegios Farmacéuticos procederán al reparto equitativo de la cantidad ingresada el año anterior entre los Inspectores Farmacéuticos municipales imposibilitados para el ejercicio profesional y las viudas y huérfanos de Farmacéuticos, bien entendido que a cada familia de Farmacéutico fallecido o imposibilitado le corresponderá sólo una parte del fondo mencionado.

Artículo 55. Para acreditar el fallecimiento o inutilización profesional de los Inspectores Farmacéuticos municipales y, por consiguiente, la participación en el beneficio aludido, bastará una certificación extendida por los Colegios Farmacéuticos provinciales.

Aprobado por S. M.—Enrique Marzó Balaguer.

(“Gaceta” 20 agosto 1930).

REAL ORDEN

Núm. 760.

Ilmo. Sr.: Vacantes gran número de plazas de Interventores de fondos, y colocados en su inmensa mayoría los ingresados en el Cuerpo, en virtud de las últimas oposiciones celebradas, se está en el caso de proveer a la necesidad de disponer de personal capacitado para el desempeño de aquellas plazas vacantes y prever la posibilidad de que haya de darse efectividad a la creación de las Intervenciones de partido que autorizó el Estatuto provincial.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos de Administración local, a fin de cubrir cien plazas, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en los Reales decretos de 23 de octubre de 1926, 14 de noviembre de 1929 y Real orden de 16 de octubre de 1926.

2.º Los exámenes habrán de tener lugar en Madrid, ante un Tribunal presidido por V. I., y del que serán Vocales: el Jefe Superior de Administración civil de este Ministerio y Jefe de la Sección primera de Administración, D. Miguel Fernández Giménez; el Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio, D. Antonio Sacristán; el Jefe de la Sección Jurídica de este Ministerio, D. Augusto Morales Díaz, y el Jefe de la Sección de Presupuestos de la Diputación de Badajoz, D. Rafael Rodríguez Moñino, que actuará de Secretario.

3.º Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, serán presentadas en el Negociado correspondiente de esa Dirección general, desde el día 1.º de octubre al 30 de noviembre del corriente año, durante las horas de oficina. En dicho día 30 de noviembre, quedará cerrado el plazo de admisión.

En dicha instancia se hará constar el domicilio del solicitante a los efectos de dar las notificaciones que hubieren de serles hechas.

4.º De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 23 de agosto de 1924, y Reales decretos de 26 de agosto de 1926, 2 y 14 de noviembre de 1929, los que pretendan tomar parte en las oposiciones que se convocan por la presente, deberán acreditar, con los documentos que se acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

La cualidad de español, varón, mayor de veintitrés años, que se justificará por medio de certificación de la inscripción del Registro civil, legalizada, cuando el concursante haya nacido en poblaciones que no están comprendidas dentro de la Audiencia territorial de Madrid.

Certificación de la Alcaldía del pueblo de su residencia, de observar buena conducta.

Certificación de carecer de antecedentes penales, del Registro general del Ramo. Además, será indispensable acreditar una de las condiciones siguientes:

a) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.

b) Tener el título de licenciado en Derecho,

y justificar haber prestado servicios durante dos años, con la categoría y sueldo de Oficial, en dependencias de Contabilidad del Estado, Provincia o Municipio.

c) Pertenecer al Cuerpo pericial de Contabilidad.

d) Pertenecer al Cuerpo de la Administración del Estado, con categoría y sueldo, por lo menos, de Oficial de primera o de segunda clase, siempre que se acrediten más de quince años de servicios efectivos, dos de ellos en dependencias del Estado donde se examinen, liquiden o aprueben cuentas, y posea, además, un título académico adquirido en Establecimientos oficiales.

e) Pertenecer al Cuerpo de Secretarios, dentro de la primera categoría, siempre que se hayan prestado en ella cuatro años de servicios, como minimum, en uno o varios Ayuntamientos.

f) Pertenecer al Cuerpo de Secretarios, dentro de la segunda categoría, siempre que se haya desempeñado el cargo de Secretario-Interventor durante diez años, como minimum, en uno o varios Ayuntamientos.

g) Ser Suboficial o Sargento del Ejército, siempre que hayan desempeñado cargos en oficinas de Contabilidad de los Centros o Cuerpos militares durante tres años.

h) Haber desempeñado, interinamente, por espacio de más de tres años, con satisfactorios informes, alguna Intervención de fondos, con arreglo a lo determinado en el párrafo segundo del artículo 74 del Reglamento, y Real orden de 3 de noviembre de 1925.

Toda esta documentación deberá estar reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre.

5.º Además de las personas enumeradas anteriormente y que, con arreglo al apartado cuarto, tienen derecho a acudir a estas oposiciones, lo tendrán también, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de noviembre de 1929, los que reúnan algunas de las condiciones siguientes:

a) Los Licenciados en Ciencias y cuantos posean el título de Facultad, siempre que acrediten haber prestado o practicado servicios por dos o más años en oficinas de Contabilidad del Estado, Provincia o Municipio, o en Bancos de carácter público.

b) Los que por más de diez años hayan prestado servicios, con nombramiento de plantilla y sin nota desfavorable, en alguna Contaduría o Intervención de fondos de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Cabildos insulares o Mancomunidades.

c) Los Peritos mercantiles que acrediten prácticas de Contabilidad por más de tres años en oficinas del Estado, Provincia o Municipio, o Bancos de carácter público; y

ch) Los Auxiliares del Cuerpo de Contabilidad del Estado que hubieren ingresado por oposición y cuenten con más de cinco años de servicios en el cargo.

Los opositores comprendidos en este apartado quedarán sujetos, en caso de ingreso en el Cuerpo, a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de noviembre de 1929. Los que acudan a esta oposición al amparo del Real decreto de 23 de agosto de 1926, de ser aprobados, les será de aplicación dicha soberana disposición y la Real orden de 16 de octubre de 1926.

6.º A la presentación de la instancia deberán

entregar los interesados 40 pesetas por derechos de inscripción. Esta cantidad les podrá ser devuelta únicamente en el caso de no reunir las condiciones exigidas en la presente convocatoria.

7.º El Tribunal, después de haber examinado la documentación de los que pretendan tomar parte en la oposición, formará y publicará una relación de los admitidos al sorteo como opositores, la cual se insertará en la "Gaceta de Madrid".

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno. El sorteo será público y se efectuará el día que designe el Tribunal, en el local destinado a los ejercicios. En dicho local se fijarán los llamamientos de los opositores que hayan de actuar cada día.

8.º El que al ser llamado para actuar no se presente, lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciere, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia a su derecho, decayendo del mismo.

9.º Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia de tres de sus miembros, como minimum.

10. Los ejercicios de la oposición darán comienzo en 1.º de marzo de 1931, en el Ministerio de la Gobernación, habiéndose de celebrar previamente, el día que el Tribunal designe, un sorteo de todos los opositores admitidos a la oposición, y que servirá para determinar el orden en que hayan de actuar en la misma.

11. Los ejercicios de la oposición serán dos: uno práctico y otro teórico.

El práctico constará de dos partes, que consistirá en la resolución de un problema aritmético que se sacará a la suerte de entre los propuestos por el Tribunal con arreglo a un programa de materias que se insertará en la "Gaceta de Madrid" a la vez que se publique el de los temas para el ejercicio teórico; y otra sobre redacción de algún documento relativo a la contabilidad de una Corporación provincial o municipal; igualmente, se sacará a la suerte de entre los que previamente habrá propuesto el Tribunal.

Para este primer ejercicio, los opositores actuarán en grupos, cuyo número determinará el Tribunal teniendo en cuenta la capacidad del local en que hayan de verificarse, debiendo ser distintos los problemas que se propongan para cada grupo.

Los trabajos de los opositores serán juzgados por los individuos del Tribunal, pudiéndose conceder de 1 a 5 puntos por cada Vocal para cada una de las dos partes de que consta el ejercicio, precisando reunir un número de puntos que exceda de 20 para la aprobación de dicho ejercicio. Los que no los reúnan serán eliminados de la oposición, sin pasar a la práctica del ejercicio teórico. Para la resolución de este primer ejercicio se concederá a los opositores un máximo de tiempo de dos horas; los trabajos se harán por escrito, sin consultar libros ni documento alguno. El Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día del ejercicio, calificará los trabajos, publicando en el tablón de anuncios destinado al efecto una relación de los opositores aprobados que se declaren aptos para pasar al segundo ejercicio. Los que no hubiesen alcanzado la

puntuación exigida serán omitidos en la expresada relación, quedando eliminados.

12. El segundo ejercicio de la oposición consistirá en contestar, durante un plazo que no podrá exceder de una hora, diez temas del programa, sacados a la suerte en la proporción siguiente: tres temas de Derecho municipal, dos de Derecho provincial, uno de Derecho administrativo, uno de Legislación de Hacienda y uno de cada una de las siguientes materias: Aritmética, Cálculo mercantil, Contabilidad y Teneduría de libros.

13. Al terminar la sesión de cada día, el Tribunal calificará a los que en ella hubiesen actuado, publicando la calificación obtenida por cada uno, en el tablón de anuncios, que se fijará en la puerta del local en que las oposiciones se celebren.

14. El número de puntos con que puede ser calificado el opositor por cada Vocal de Tribunal, en este segundo ejercicio, será de 0 a 5, por cada tema. El opositor que no reúna 26 puntos se considerará desaprobado.

15. Una vez que haya terminado la oposición, el Tribunal elevará al Ministro una relación de los opositores aprobados definitivamente, para lo cual sumará la calificación obtenida por cada uno de los dos ejercicios, cuya suma determinará el orden en que hayan de figurar en la propuesta, la cual, una vez aprobada, se publicará en la "Gaceta de Madrid", con expresión de los puntos obtenidos por cada uno.

16. Los programas de temas, así para el primero como para el segundo ejercicio, se formarán por el Tribunal y se publicarán en la "Gaceta", dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden de convocatoria.

17. Por la Dirección general de Administración se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Administración.

("Gaceta" 22 agosto 1930.)

Núm. 761.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Maximiliano Tapia Mateo, Depositario de fondos de la Diputación provincial de Palencia, solicitando se aclare el artículo 3.º del Reglamento orgánico de fondos de la Administración local, aprobado por Real decreto de 10 de junio del corriente año, estableciéndose que los Depositarios que en la fecha de la publicación del mencionado Reglamento estuviesen desempeñando su cargo en propiedad en alguna Diputación provincial, aun cuando el presupuesto de la misma no alcance la cifra de pesetas 2.500.000, deberán ser considerados como incluidos en la clase tercera que el mencionado artículo 3.º del Reglamento establece; y

Considerando que, en efecto, tal fué el sentido y alcance con que fué redactado dicho artículo 3.º, no previniéndose el caso de que alguna Diputación provincial pudiera tener un presupuesto ordinario que no llegase a la mencionada cifra de 2.500.000 pesetas:

Considerando que es de estricta equidad, en armonía con el espíritu que informa la clasificación general que de las Depositarias de fondos hace el Reglamento orgánico de creación del Cuerpo, el reconocer a los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales una categoría que no sea en ningún caso inferior a la tercera clase que el artículo 3.º del Reglamento establece,

S. M. el Rey (o. D. g.) se ha servido disponer se aclare con carácter general el contenido y alcance del artículo 3.º del Reglamento de 10 de junio de 1930, en el sentido de considerar comprendidos en la clase tercera, establecida por el expresado artículo, a los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales cuyos presupuestos no alcancen las cifras de 2.500.000 pesetas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Corporación provincial y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1930.—Marzo.

Señor Gobernador civil de Palencia.

("Gaceta" 22 agosto 1930.)

Núm. 762.

Excmo. Sr.: Desde distintos puntos de España, sin duda secundando iniciativas generosas y bien intencionadas, vienen dirigiéndose a este Ministerio numerosas peticiones encaminadas a solicitar la creación de un Cuerpo de funcionarios de Administración local en el que puedan figurar los Oficiales de las Secretarías de todas las Corporaciones municipales, clasificados por categorías, con escalas de sueldos preestablecidas y otros beneficios para la clase, definidos por el Poder central y que obliguen a las Corporaciones en que tales funcionarios presten sus servicios.

Aparte la notoria dificultad que representaría en la práctica la regulación de un Cuerpo de funcionarios que comprendiese a todos los Oficiales de Secretarías de los Ayuntamientos de España, no se alcanza la finalidad de tal organización que, aparte mermar en absoluto las facultades de aquellas Corporaciones, declaradas autónomas por su Ley constitutiva y libres para la organización de sus propios servicios y nombramiento de los servidores que los han de llevar a cabo, de las cuales habría que privarlas, no produciría beneficios apreciables para los interesados, distintos de los que ya les están reconocidos, toda vez que cuanto el Poder público puede ofrecer a tales funcionarios ya está concretamente especificado no sólo en el Reglamento general de 23 de agosto de 1924, sino en el especial que para el régimen de los funcionarios municipales fué dictada por este Ministerio en 14 de mayo de 1928, en el cual figuran todas las concesiones y mejoras que a los mismos deben ser otorgadas a la vez que se consignan las garantías de estabilidad que para el derecho de los mismos se han juzgado precisas.

Los Reglamentos citados, cumplidos lealmente en sus preceptos, excusan toda otra reglamentación y salvaguardan los intereses de los recurrentes, sin que precisen de momento nuevas disposiciones acerca de la materia; por lo cual y teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas, al ser llevadas a cabo (en el supuesto de que se juzgaran pertinentes) entrañarían una radical y ab-

solita modificación del Estatuto municipal, que de ningún modo podría llevarse a cabo sin el concurso de las Cortes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se resuelvan las diferentes peticiones recibidas, de las que se deja hecho mérito, en el sentido que queda expresado, a cuyo efecto y para conocimiento de los recurrentes se publique esta resolución en la "Gaceta de Madrid" y "Boletines Oficiales" de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1930.—Marzo.

Señores Gobernadores civiles.

("Gaceta" 22 agosto 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

"El Real decreto de 4 de mayo del presente año, publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros, dispuso la renovación total del Censo electoral, con objeto de iniciar las operaciones a base de datos de la máxima sinceridad y exactitud, y contando con el probado celo de cuantos habian de intervenir en esta labor, y a fin de que no hubiese de sufrir demora el momento de disponer de un Censo útil para celebrar elecciones, se hubieron de acortar los términos habitualmente establecidos, reduciendo en todo lo posible los plazos en que los distintos trámites habian de efectuarse, respondiendo, la labor a realizar, al deseo de conseguir la mayor pureza del futuro Censo y la mínima duración del período necesario para confeccionarlo, ya que así lo imponían supremas razones de interés general.

Consecuente con este espíritu, por disposición del artículo 7.º del Real decreto de referencia, las listas provisionales de electores quedarán terminadas, en las Jefaturas provinciales de Estadística, el día 15 del corriente mes de agosto; debiendo ser remitidas, al siguiente día 16, a las Juntas municipales del Censo electoral, quienes deberán darles la publicidad acostumbrada, exponiéndolas al público desde el día 20 del corriente al 3 de septiembre, ambos inclusive.

Es deseo del Gobierno de S. M. que la inevitable reducción de los plazos habituales a que antes se alude se halle compensada con una mayor intensificación de la publicidad de los mismos, para lograr que alcance su conocimiento la propagación más completa y extensa posible.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que por V. E. se adopten todas las medidas que juzgue necesarias, a fin de que, por ninguna Junta municipal del Censo electoral, se deje de dar conocimiento al vecindario de la exposición de las listas de electores en los días señalados, y en lugar de costumbre, y que se haga conocer y divulgar también dicha exposición, no sólo por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, sino también por toda la Prensa periódica, bandos, anuncios, pregones públicos donde los hubiere, y cuantos medios de difusión estén a su alcance; recordándose al vecinda-

rio la obligación y el derecho que tiene de examinar estas listas electorales que han de exponerse en cada término municipal, durante los citados días 20 de agosto al 3 de septiembre próximo, ambos inclusive, y que forzosamente han de hacerse por cuantos adviertan errores, ante las Juntas municipales del Censo electoral, las reclamaciones que contra dichas listas presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificación en apellidos o nombres, dentro del plazo que queda marcado, y si por abandono negligente de sus deberes ciudadanos, el presunto elector no cuida de comprobar en las listas provisionales que figura inscrito, sin error alguno, o no hace la reclamación pertinente para rectificar los errores padecidos, la responsabilidad de la privación del voto o la discusión de su derecho a emitirlo será exclusivamente suya, ya que no pueden formularse ni admitirse reclamaciones ni rectificaciones una vez pasado el plazo legal que se fija.

Es asimismo necesario, para la debida eficiencia de esta labor, el que por parte de V. E. se excite especialmente el celo y actividad de los funcionarios públicos en esta gestión, porque si la obligación de velar y coadyuvar a la pureza del Censo y al saneamiento del sufragio, es deber primordial de todo buen ciudadano, hay que esperar y hay que exigir la mayor diligencia en aquellas personas que, desempeñando funciones públicas, están obligadas a dar ejemplaridad con su conducta en el exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones que se derivan de sus cargos, de servidores de la Nación y del interés general de la misma, debiéndoseles estimular, para que su cooperación sea prestada con toda la eficacia debida, y que V. E. debe recabar con toda energía por todos los medios que estime más adecuados".

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Zaragoza, 18 de agosto de 1930.

El Gobernador civil,

Víctor Pérez Vidal.

Sección provincial de Economía.

CIRCULAR

Recordado por R. O. núm. 315 del Ministerio de Economía Nacional, fecha 18 del actual, que se inserta en este *Boletín Oficial*, el cumplimiento de lo que dispone el R. D. de 6 de marzo último y Reglamento de 29 del mismo mes dictado para su ejecución (*Boletines Oficiales* de 15 de marzo y 5 de abril de este año), los señores Alcaldes de esta provincia cuidarán, con el mayor celo y atención, de que en sus respectivos términos municipales, las primeras materias, las substancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable, se vendan a los consumidores en las debidas condiciones de calidad, peso y precio, corrigiendo las infracciones que notaren o les fueren denunciadas con arreglo a las facultades que les confiere el apartado d) del Reglamento citado, en su artículo 12.

Asimismo, procederán con la mayor urgencia a estudiar los precios a que en sus respectivas localidades deben ser vendidos al detall los principales artículos a que antes se hace referencia, teniendo en cuenta los precios a que se compran en los puntos de

origen, los gastos indispensables para traerlos al pueblo y el beneficio industrial.

Los precios que, según estos datos, consideren las Alcaldías que deben llevar los repetidos artículos, los comunicarán a este Gobierno, remitiendo juntamente con ellos todos los antecedentes que tuvieron presentes para establecerlos, a fin de que por este Centro se cursen, a su vez, con el informe procedente, al Ministerio de Economía Nacional, a los efectos de regulación, por dicho Ministerio, si procediere.

Ha de tenerse muy en cuenta, que la fijación de precios que las Alcaldías hagan en virtud de estas instrucciones y de lo dispuesto en la Real orden que se cita, no supone, en manera alguna, que los aludidos precios se hayan de considerar como de tasa, toda vez que, únicamente el Ministerio de Economía Nacional, es el competente para establecer las tasas cuando crea llegado el momento oportuno y conveniente, rigiendo entre tanto, y sólo para los artículos que la tuvieran fijada anteriormente por las suprimidas Juntas de Abastos, los que aquellas establecieron.

Encarezco el mayor interés en el cumplimiento de este servicio, y en la vigilancia que se ordena a las Alcaldías, pues no puede ocultarse a nadie la excepcional importancia del mismo en las circunstancias por que actualmente atravesamos.

Zaragoza, 22 de agosto de 1930.

El Gobernador-Presidente,
Victor Pérez Vidal.

* * *

REAL ORDEN QUE SE CITA

Núm. 315.

Ilmo. Sr.: El apartado b) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Real decreto número 961, de 29 de marzo último, encomienda a los Ayuntamientos todo cuanto hace referencia a la policía de subsistencias y, en su consecuencia, es evidente que dichas Corporaciones tienen el deber inexcusable de ejercer la precisa vigilancia, a los fines de evitar las defraudaciones en calidad, peso o precio de las sustancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable.

Asimismo, por el artículo 26 del mencionado precepto legal, se facultaba a los Alcaldes para que, en representación de los Ayuntamientos, procediesen a revisar las tasas de los mantenimientos consignados en el artículo 2.º de dicho Reglamento.

En cumplimiento de las indicadas disposiciones, y atendiendo a las especiales condiciones en que actualmente se encuentran los mercados en España, sin desconocerse que esta misma situación pudiera originar un afán desmedido de lucro por parte de algunos industriales, que se hace preciso atajar en evitación de males mayores, y teniendo en cuenta, también, que tanto el repetido Reglamento como el Real decreto-ley número 756, de 6 de marzo del corriente año, proporcionan los medios apropiados para llegar a la consecución de los fines propuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
Primero. Por los Gobernadores civiles se aoptarán las necesarias medidas para obligar

a los Ayuntamientos al estricto cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 12 del Reglamento de 29 de marzo último, especialmente en cuanto afecta a la policía de subsistencias, vigilando, con el mayor cuidado, el que los mantenimientos a que se contrae el artículo 2.º de dicho Cuerpo legal, lleguen al público en las debidas condiciones de calidad, peso y precio, sancionando, con todo rigor, las infracciones que se cometan, con arreglo a las facultades que en este respecto están conferidas a los Alcaldes.

Segundo. Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos procederán, con urgencia, al estudio de los precios a que, en sus respectivos términos municipales, deban ser vendidos, al detall, los principales artículos de primera necesidad, atendiendo a los que alcancen en los puntos de origen, gastos indispensables y beneficio industrial; cuyos estudios, en unión de los antecedentes que hayan servido de base para los mismos, se remitirán a los Gobernadores civiles, para que éstos, con su informe, y sin que ello suponga establecimiento de tasas, por no haber llegado el momento oportuno previsto por la Ley, a estos efectos, los envíen, a su vez, a este Ministerio, para la correspondiente regulación, si procediere.

Tercero. Para el mejor cumplimiento de lo ordenado, por los Gobernadores civiles se adoptarán cuantas medidas estimen pertinentes, utilizando, con toda energía, los medios coercitivos de que pueden disponer, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, procurando que a la presente disposición se le dé la mayor publicidad, para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de agosto de 1930.—Wais.

Señor Director general de Agricultura.

(“Gaceta” 21 agosto 1930).

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario del mes de agosto de 1930

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 (“Gaceta” núm. 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Real decreto-ley.

PROVINCIA DE GRANADA

Diputación provincial de Granada.

Destinos a proveer.

Tres plazas de Oficial tercero de Administración, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de septiembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de treinta, acompañar certificado acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar 25 pesetas en dicha Diputación antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la citada Diputación, dando principio el día 25 de octubre próximo, y serán dos: uno teórico, consistente en contestar, en el término de una hora, a cinco temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926 ("Gaceta" del 26), y otro práctico, que constará de dos partes: una, dictaminar en el término de tres horas un expediente de competencia provincial, y otra en escribir a máquina y al dictado durante quince minutos.

PROVINCIA DE MALAGA

Diputación provincial de Málaga.

Destinos a proveer.

Una plaza de Mecanógrafo, dotada con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de septiembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, acompañar certificado acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición, que tendrán lugar en la mencionada Diputación, darán principio el día que se señale por la misma, después de transcurridos tres meses desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta", y serán tres: el primero, Escritura al dictado y copiando de manuscrito en las máquinas "Underwood" y en una "Continental" o "Royal", a elección del examinando, estas dos últimas; el segundo, practicar las cuatro reglas de la Aritmética, y el tercero, redactar una carta u oficio a base de indicación verbal o minuta en extracto.

Notas generales.

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda

urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" núm. 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio y para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" núm. 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925.

Madrid, 21 de agosto de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

("Gaceta" 22 agosto 1930).

Núm. 3.023.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

EXPROPIACIONES

Término municipal de Fréscano.

En el expediente de expropiación forzosa relativo al expresado término municipal, motivado por las obras del Canal Victoria Alfonso, se ha fijado la fecha de 5 de septiembre próximo y hora de las diez de la mañana, para dar principio a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Fréscano, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 86 y siguientes de la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de marzo de 1928, en consonancia con sus correspondientes de la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas; y respecto de aquéllas en que por incomparecencia de los interesados o cualquiera otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, se dará posesión por el Alcalde al representante de este organismo oficial, depositándose dicho importe en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la repetida Instrucción y a los efectos que en el mismo se previenen.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Zaragoza, 19 de agosto de 1930.—El Delegado de Fomento, P. A., J. Sans Soler.—Rubricado.

Número de las fincas y nombres de los interesados.

1. Manuel Jiménez García
2. José García Cuartero
3. Ciriaco Bermejo Cuartero
4. Santiago Guerrero Calvo
5. Administración de la Virgen del Pilar.
6. Alejo Armengol Bermejo.

7. Demetria Mayayo García.
8. Casimiro Cuartero Armengol.
9. Florinda García Forca.
10. Administración de la Virgen del Pilar.
11. Administración del Santísimo.
12. Herederos de León Cuartero.
13. José Peña Navarro.
14. León Bermejo Mayayo.
15. Enrique Cuartero Zuera.
16. Rosa Navarro Armingol.
17. Ramón García Cuartero.
18. Ayuntamiento.
19. Cesáreo Bermejo Mayayo.
20. Ayuntamiento.
21. José Romanos Villar.
22. Ayuntamiento.
23. Narciso Puértolas Armingol.
24. Santiago Sarría Cuartero.
25. Eugenia Melero Navarro.
26. Joaquín Cerdán García.
27. Atilano Cuartero Zuera.
28. Antonio Donsión Fernández.
29. Pío Beltrán Armingol.
30. Benito Lovera Armingol.
31. Pío Beltrán Armingol.
32. Inocencio Beltrán.
33. María Claver Grasa.
35. Patrocinio Cuartero Cuartero.
36. Pilar Molinos Cuartero.
37. Cesárea Beltrán Armingol.
38. Víctor Sánchez Masas.
39. Julio Oliver Bea.
40. Rosa Navarro Armingol.
41. Ramón García Cuartero.
42. Lorenzo Pascual Tolosa.
43. Cesárea Beltrán Armingol.
44. Constantino Pascual Tolosa.
45. Alejo Armingol.
46. Pablo Armingol Borque.
47. Pedro Melero Navarro.
48. María Huerta Cuartero.
49. Lorenzo Pascual Tolosa.
50. Atilano Cuartero Zuera.
51. Bruno de Mínguez Aristizábal.
52. Juan Cuartero Bea.
53. Bartolomé Mayayo Aristizábal.
54. Andrés Mayayo Armingol.
55. Antonio Donsión Hernández.
56. Administración de la Virgen del Pilar.
57. Cesárea Beltrán Armingol.
58. Julio Oliver Bea.
59. El mismo.
60. Alejandro Torres Castillo.
61. Administración de la Virgen del Pilar.
62. Casimiro Cuartero Armingol.
63. Julio Oliver Bea.
64. Antonio Donsión Fernández.
65. Ciriaco Navarro Charles.
66. Nicolás Navarro Fonde.
67. Gregoria Romanos Pascual.
68. Constantino Pascual Tolosa.
69. Manuel Miramón Navarro.
70. Pedro Melero Navarro.
71. Julio Oliver Bea.
72. Pedro Armingol Cuartero.
75. José Ibáñez Ribas.
76. Joaquín Castilla.
77. Ramón García Cuartero.
78. Joaquín Cerdán García.
79. Pedro Cuartero Cuartero.
80. Pascual Yoldi Cuartero.
81. Manuel Miramón Navarro.
82. Pedro Armingol Navarro.
84. Francisco Vidal.
85. José García Cuartero.
86. Herederos de Alejandro Castellot.
87. José Ibáñez Ribas.
88. Manuel Miramón Navarro.
89. Pedro Armingol Navarro.
90. Joaquín Cerdán García.
91. Ramón García Cuartero.
92. Ciriaco Bermejo Cuartero.
93. Manuel Miramón Navarro.
94. Macario Cuartero Puértolas.
95. Jenaro Cuartero Mayayo.
96. Lázaro Sánchez Martínez.
97. Julio Oliver Bea.
98. Angel Bayona Bona.
- 98 bis. Ramón García Cuartero.
99. Leoncio Bermejo Mayayo.
100. Juan Cuartero Bea.
101. Casimiro Cuartero Armingol.
102. Manuel Navarro Lovera.
103. Constantino Tolosa.
104. Joaquín Cerdán García.
105. Julio Oliver Bea.
106. Antonio Donsión Hernández.
107. Pío Beltrán Armingol.
108. Benito Lovera Armingol.
109. Constantino Pascual Tolosa.
110. El mismo.
111. Juan Cuartero Bea.
112. Antonio Pascual Bermejo.
113. María Huerta Cuartero.
114. Demetria Mayayo García.
118. Faustino Jordana Cuartero.
121. Víctor Sánchez Masaras.
122. Manuel Jiménez García.
123. Demetria Mayayo García.
124. Narciso Puértolas Armingol.
125. Lorenzo Cuartero Cuartero.
126. Julio Oliver Bea.
127. Narciso Puértolas Armingol.
128. Rosa Navarro Armingol.
129. Macario Cuartero Puértolas.
130. Tomás García Cuartero.
131. Macario Cuartero Puértolas.
132. Julio Oliver Bea.
133. Ciriaco Bermejo Cuartero.
134. Cayo Manero Bermejo.
135. Lorenzo Pascual Tolosa.
136. Luis Cuartero Beltrán.
137. José Ibáñez Ribas.
138. Manuel Navarro Lovera.
139. Pedro Melero Navarro.
140. Mariano Cruz Bacay.
141. Lázaro Sánchez Martínez.
142. Manuel Miramón Navarro.
143. Rosa Navarro Armingol.
144. Francisco Ruiz Caudal.
145. Atanasio Ruiz Caudal.
146. Francisco Ruiz Caudal.
147. Atanasio Ruiz Caudal.
148. Francisco Ruiz Caudal.
149. Pablo Cabrejas Orza.
150. Carmelo Charles Sans.
151. Leoncio Bermejo Mayayo.
152. Alejandro Uchaga Palacín.

Núm. 3.089.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO**Nota-anuncio.**

Presentado en la División Hidráulica del Ebro el proyecto redactado por la Junta Social del Gállego de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, de elevación de agua del río Gállego para riego en el término municipal de Ardisa (Zaragoza), se anuncia al público durante un plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta nota-anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma, a cuyo objeto, el proyecto se hallará de manifiesto al público, durante el plazo señalado, en las oficinas de la División Hidráulica del Ebro, en Zaragoza, calle de San Jorge, número diez.

El proyecto en líneas generales consta de:

Una toma formada por un pozo situado en las inmediaciones del embalse construido para riegos del Alto Aragón, en cuyo fondo se instalarán dos grupos electro-bombas de treinta litros por segundo, a treinta y siete metros de altura.

Una tubería de impulsión, de doscientos cuarenta y cuatro metros de longitud, de uralita, con un diámetro interior de 200 milímetros.

Un depósito semienterrado, con muros de tierra arcillosa, de planta rectangular, de noventa y ocho metros por cincuenta, con una capacidad de siete mil quinientos noventa metros cúbicos y de

Una acequia de conducción de sección trapezoidal, con capacidad para cien litros de agua por segundo.

Zaragoza, 19 de agosto de 1930.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 3.027.

Instituto Geográfico y Catastral.**Primera Brigada Topográfica de Parcelación de Zaragoza.****ANUNCIO**

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Escatrón, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos 1-A, 1-B, 2, 3, 4, 5-A, 5 B, 5 C, 5-D, 5-E, 5 F, 12, 13, 20, 21-A, 21-B, 24, 25, 30-A, 30 B, 33 y 44 del expresado término municipal de Escatrón, en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, ante la Junta pericial de Escatrón, y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Zaragoza, 21 de agosto de 1930.—El Ingeniero Jefe de la 1.^a Brigada, Mariano Bayo.

PARTE NO OFICIAL**Anuncio.**

Extravióse un ternero 8 meses, pelo negro, término de Santed (Zaragoza), Ruega comuníquense noticias su propietario Juan Lázaro, vecino de Zaragoza, Barrio de Miralbueno.

Núm. 3.039.

Comunidad de Regantes de la Villa de Magallón.

Para el día 28 del próximo septiembre, a las once del mismo y en el Salón de actos de la Casa Consistorial, se convoca a Junta general de regantes, con objeto de la renovación de Presidente de la Comunidad, Sindicato y Jurado de riegos, aprobación de las cuentas de la Corporación correspondientes al ejercicio de 1929 a 1930 y discusión y aprobación del presupuesto para 1930 a 1931 y la reforma del art. 69 de las Ordenanzas.

Advirtiendo a los regantes que si en el día y hora señalados no hubiera mayoría para tomar acuerdos, se celebrará segunda Junta general el día 26 de octubre venidero, a la misma hora, en la que se acordará lo procedente con los regantes que asistan a ella, según determina el art. 61 de las Ordenanzas.

Magallón, 23 de agosto de 1930.—El Presidente de la Comunidad, Salvador Berdejo.

Comunidad de Regantes de Nuez de Ebro.

Para cumplir lo dispuesto en el art. 52 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a todo regante para el día catorce de septiembre próximo, a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial. Si no hubiese número suficiente para celebrar sesión, tendrá lugar ésta en segunda convocatoria, el día veintiuno del mismo mes, a la misma hora.

Nuez de Ebro, 23 de agosto de 1930.—El Presidente, P. O., Leopoldo Marca.

**Partidas del Soto y Partenchas.
Juslibol (Zaragoza).**

Para que los interesados que lo deseen puedan examinar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos aprobados en Junta general del 24 del corriente, estarán aquéllos de manifiesto, durante treinta días, a contar de la publicación de este anuncio, en la secretaría de la Comunidad, todos los días laborables, de once a una.—El Presidente, Benito Paúl.

IMPRESA DEL HOSPICIO

3.^a Se amplía hasta el 25 de septiembre próximo el plazo para que los mozos del reemplazo actual y de los anteriores puedan acogerse a los beneficios de la reducción del servicio en filas.

Dado en Santander a veinte de agosto de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro del Ejército, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 21 agosto 1930).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 748.

Excmos Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios de conducción de presos, concentraciones y demás comisiones desempeñadas por personal de la Guardia civil durante el mes de julio último con derecho al percibo de los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de junio de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que haya desempeñado los mencionados servicios.

De Real orden lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de un ejemplar de los citados documentos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1930.—Marzo.

Señores Gobernadores civiles de las provincias militar del Campo de Gibraltar, Director general de la Guardia civil y de Seguridad.

(“Gaceta” 20 agosto 1930).

EXPOSICION

Señor: Para cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto número 2.044, de 15 de noviembre de 1928, y con la finalidad de organizar los servicios farmacéuticos dependientes del Ministerio de la Gobernación, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de agosto de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

Núm. 1.974.

De conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento, pertinente a la organización general de los Servicios farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación y de los Farmacéuticos titulares.

Dado en Santander a diez y seis de agosto de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

REGLAMENTO

de Servicios farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación e Inspectores farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares).

I

Organización de los Servicios farmacéuticos.

Artículo 1.º Para la aplicación del Real decreto de 13 de noviembre de 1928, y debida coordinación de los Servicios farmacéuticos, éstos se organizan en tres grupos: centrales, provinciales y municipales.

Artículo 2.º Los Servicios farmacéuticos centrales comprenderán la Sección correspondiente con la Inspección general, y en ella los servicios inherentes a los Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), a la Restricción de Estupefacientes, al ejercicio, en general, de la profesión de Farmacia y a los Registros sanitarios.

Artículo 3.º El Inspector general será Jefe de la Sección, el cual ejercerá la Jefatura y superior inspección, estará a las inmediatas órdenes del Director general de Sanidad, tendrá igual representación que la que tengan las demás Inspecciones generales de la Dirección, con la categoría que determinen los Presupuestos generales del Estado, figurará a la cabeza del personal y se nombrará por concurso entre los Farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad y que reúnan las condiciones que dispone el artículo 2.º de la Real orden de 24 de diciembre de 1908.

Artículo 4.º Para el desempeño de las funciones administrativas y técnicas del servicio, y tramitación de cuantos incidentes se promuevan, se acomodará el personal actual de la Sección a las necesidades de los nuevos servicios, pudiéndose crear, si fuera necesario, el personal auxiliar que la Dirección general de Sanidad estime conveniente.

Artículo 5.º Los servicios farmacéuticos provinciales comprenderán los correspondientes a los Subdelegados de Farmacia y a las Inspecciones de Aduanas, con las funciones y consignaciones establecidas para cada servicio, según las disposiciones vigentes que no se opongan a este Real decreto, o que se dicten en lo sucesivo.

II

Obligaciones y servicios de los Inspectores Farmacéuticos municipales.

Artículo 6.º Las obligaciones y servicios inherentes a los Inspectores Farmacéuticos municipales, son las siguientes:

a) Residir en la población o partido farmacéutico donde presten servicio, no pudiendo trasladar la Farmacia sin aviso previo a las Autoridades municipales, con dos meses de antelación, por lo menos.

b) Dispensar los medicamentos para las familias pobres de la Beneficencia municipal.

c) Surtir a las Casas de Socorro, de los medicamentos que necesiten.

d) Efectuar, cuando los Médicos de la Beneficencia lo soliciten, los análisis clínicos que, para fines diagnósticos, necesiten los enfermos de la

Beneficencia y puedan practicarse por los medios de que disponga el Farmacéutico.

e) Realizar el análisis químico de los alimentos, de los condimentos y de los utensilios relacionados con la alimentación, en cuanto a sus condiciones higiénicas, en las poblaciones donde no existan Laboratorios municipales.

f) Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de diciembre de 1908.

g) Facilitar a las Autoridades superiores cuantos informes se soliciten en relación con los servicios que les están confiados.

h) Dirigir la desinfección de los locales y ropas, en el caso de que los Ayuntamientos donde ejerzan no tengan, al establecerse el servicio, personal especializado para este fin.

Artículo 7.º En el desempeño de su cargo los Inspectores farmacéuticos municipales tendrán el carácter de autoridad sanitaria, a cuyo fin, y para acreditar éste extremo, la Dirección general de Sanidad, por intermedio de los Colegios farmacéuticos provinciales, les proporcionará el correspondiente carnet de identidad.

III

Suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal.

Artículo 8.º La justipreciación de los medicamentos dispensados para la Beneficencia municipal, se hará con arreglo a la tarifa de beneficencia aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 31 de julio de 1923.

Periódicamente, y por una Comisión que designe la Dirección general de Sanidad, será revisada la tarifa indicada.

Artículo 9.º El despacho de medicamentos para las familias menesterosas adscritas a la Beneficencia municipal, podrá también realizarse por los demás farmacéuticos de la localidad o del partido farmacéutico que lo soliciten, aplicando, para la valoración de estas prescripciones, la tarifa antes mencionada.

Artículo 10. Los Inspectores farmacéuticos municipales deberán, inexcusablemente, atender al despacho de todos los medicamentos que, en la susodicha tarifa se indican, no estando obligados a la dispensación de especialidades farmacéuticas, productos opoterápicos, sueros y vacunas, distintos a los que en ella se mencionan, con la salvedad de aquellos preparados que expresamente y por Real orden se hayan adoptado y cuya inclusión se acuerde.

Artículo 11. El comercio de las sustancias estupefacientes y las condiciones que deben reunir las recetas donde se formulen se ajustarán a la legislación especial promulgada a este respecto.

Artículo 12. A todos los farmacéuticos que atiendan al despacho de medicamentos con destino a la beneficencia municipal, les será facilitado, por los Ayuntamientos respectivos, el padrón de las familias pobres y exclusivamente a los medicamentos para ellas dispensados les será aplicable la tarifa de beneficencia.

Artículo 13. El suministro de medicamentos a la beneficencia municipal únicamente puede hacerse en la forma prevista en el Real decreto de

13 de noviembre de 1928 y en este Reglamento regulador de su aplicación.

IV

Inspección y toma de muestras para análisis.

Artículo 14. La inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de diciembre de 1908 debe ser permanente para aquellos establecimientos que radiquen en la misma población donde el Inspector farmacéutico municipal preste sus servicios, y periódica o circunstancial cuando los almacenes o expendedurías objeto de su vigilancia e inspección radiquen en poblaciones distintas de las en que los Farmacéuticos residan.

Artículo 15. La cantidad de productos que deberá tomarse en concepto de muestras y las formalidades que deben cumplirse en estos casos serán fijadas en el Reglamento mencionado en el artículo precedente.

V

Análisis químicos.

Artículo 16. Los Inspectores farmacéuticos municipales serán los químicos municipales, para lo cual dispondrán del material necesario para efectuar el trabajo analítico que les está confiado, siendo también los encargados de su reposición.

Artículo 17. Por la Dirección general de Sanidad se dictarán, en el más breve plazo posible, unas listas del material mínimo de que deberán disponer los Inspectores farmacéuticos municipales para la práctica de los análisis que se les encomienden.

Artículo 18. Los Inspectores farmacéuticos municipales practicarán los análisis necesarios para demostrar la pureza e investigación de fraudes con la frecuencia que cada sustancia exija, a cuyo fin tomarán personalmente las muestras en la localidad en que residan, debiendo, en otro caso, serles facilitadas con las debidas garantías por los Alcaldes correspondientes.

Merecerá especial atención el análisis de las aguas destinadas a bebida, en las que investigarán, sobre todo, la materia orgánica en sus tres formas: amoníaco, nitritos y nitratos.

Artículo 19. La Dirección general de Sanidad designará una Comisión de técnicos que a la mayor brevedad posible redactará unas instrucciones comprensivas de los procedimientos analíticos más recomendables para el análisis químico de alimentos y condimentos, los cuales deberán ser empleados como métodos oficiales por los Inspectores farmacéuticos municipales.

Artículo 20. Los Inspectores farmacéuticos municipales darán cuenta a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde presten servicio del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones.

VI

Organización de los Inspectores farmacéuticos municipales.

Artículo 21. Pertenecen a la organización de los Inspectores farmacéuticos municipales cuan-

tos desempeñen en la actualidad o hayan desempeñado en cualquier tiempo una titular, prescindiendo de la forma de su nombramiento, y tanto si la han desempeñado en propiedad o interinamente y como regente durante más de seis meses en estos dos últimos casos.

Tendrán iguales derechos los Farmacéuticos que hayan desempeñado o atiendan cargo técnico en Laboratorios oficiales y los que en cualquier forma hayan prestado o presten el servicio de suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal.

Artículo 22. Para acreditar los requisitos que preceden, bastará el título expedido por la disuelta Junta de Gobierno y Patronato de titulares Farmacéuticos y las certificaciones de los Municipios y Laboratorios donde hayan realizado o presten sus servicios.

Artículo 23. Todas las vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales se proveerán por concurso de antigüedad, concurso de méritos o por oposición directa, según lo que acuerde el respectivo Ayuntamiento, ateniéndose en todos los casos a las normas que oportunamente dictará el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. En el plazo del tercer día, después de ocurrida la vacante, el Alcalde dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la declaración de la misma para su provisión en la forma que se determine, a tenor de lo dispuesto en el artículo precedente. Al día siguiente de la declaración de la vacante, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio del concurso, si ha de ser provista por ese procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, clasificación y número de familias que tenga asignadas para el servicio benéfico-farmacéutico. Una vez publicado el anuncio en la "Gaceta de Madrid", será reproducido por el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la "Gaceta".

Artículo 25. Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Dirección general de Sanidad, terminado dicho plazo, relación de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Artículo 26. La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes, después de expirado el plazo de la convocatoria, y si transcurrido aquél el Ayuntamiento respectivo no hubiere resuelto el concurso, se entenderá que renuncia a su derecho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 27. Contra los acuerdos por la resolución de estos concursos procederá recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente, no obstante lo cual el nombramiento será ejecutivo, pudiendo tomar el designado posesión de su cargo inmediatamente, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 28. Los Inspectores farmacéuticos municipales con carácter interino serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan a la organización, si

los hubiere, y cesarán en la interinidad una vez haya tomado posesión el nombrado para el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses y cuando ésta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo a partir del día siguiente al período expresado.

Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados, en los concursos para la provisión de las plazas en propiedad.

VII

Clasificación de los partidos farmacéuticos y dotaciones mínimas.

Artículo 29. Se entenderá por partido farmacéutico el Municipio o reunión de Municipios concertados, bien en régimen de "agregados", bien como "agrupaciones forzosas" o bien "mancomunados", que sostengan un Inspector farmacéutico municipal.

Artículo 30. Los partidos farmacéuticos se clasificarán en las cuatro siguientes categorías:

- 1.^a Municipios o reuniones de Municipios de más de 5.000 habitantes.
- 2.^a Municipios o reuniones de Municipios de 3.500 a 5.000 habitantes.
- 3.^a Municipios o reuniones de Municipios de 2.500 a 3.500 habitantes.
- 4.^a Municipios o reuniones de Municipios hasta 2.500 habitantes.

Artículo 31. Los Municipios o reuniones de Municipios de la primera categoría satisfarán al Inspector farmacéutico municipal una dotación mínima de 2.500 pesetas anuales.

Los de la segunda, 2.000 pesetas.

Los de la tercera, 1.500 pesetas.

Los de la cuarta, 1.000 pesetas.

A estas dotaciones se aumentará el 10 por 100 en concepto de residencia.

Artículo 32. Las poblaciones de más de 5.000 habitantes tendrán un Inspector farmacéutico municipal por cada 5.000 o fracción de 5.000, no inferior a 2.500.

Se exceptúan de esta obligación los Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes que tengan Laboratorio municipal al publicarse esta disposición.

Artículo 33. Los Municipios de más de 10.000 habitantes que a la publicación de este Reglamento no tengan instalado Laboratorio, nombrarán Inspectores farmacéuticos en la proporción que se indica en el artículo precedente.

Los Inspectores farmacéuticos que existan en estas poblaciones y los que se nombren cumpliendo lo dispuesto en este artículo serán repetados en sus derechos, aunque se creen los citados Laboratorios, amortizándose en tal caso las vacantes por defunción, renuncia o en virtud de expediente, pudiéndose utilizar sus servicios para el desempeño de las funciones del Laboratorio.

Artículo 34. Con el fin de diferenciarlas de las demás, las farmacias de los Inspectores farmacéuticos municipales ostentarán en sus muestrarios e impresos el emblema de la Sanidad Nacional.

Artículo 35. En los partidos farmacéuticos

constituídos por varios pueblos de nueva creación, residirá el Inspector farmacéutico municipal en aquel en que el Municipio ofrezca mayores ventajas, decidiéndose, en igualdad de ofrecimientos, atendiendo a la situación más céntrica o de mayor facilidad de comunicaciones.

En los partidos ya constituídos será potestativo en el Farmacéutico el traslado a la localidad que reúna las condiciones indicadas o la continuación en su residencia actual.

Artículo 36. En los partidos constituídos por varios pueblos se tendrá en cuenta para el pago de la consignación al Farmacéutico que el pueblo matriz debe abonar el 25 por 100 de la dotación, y el resto se satisfará por todos los Municipios que constituyan el partido, incluso el de residencia, en proporción del número de habitantes de cada uno de ellos.

Artículo 37. De acuerdo con los Ayuntamientos, se procederá por los Colegios farmacéuticos oficiales a la revisión de los actuales partidos farmacéuticos, teniendo en cuenta la topografía, los medios de comunicación y las distancias.

En esta revisión intervendrán los Inspectores provinciales de Sanidad, manteniendo la autoridad de los Colegios ante los Ayuntamientos.

Artículo 38. Los Colegios remitirán los documentos necesarios al fin indicado en un plazo de tres meses desde la publicación de este Reglamento a la Dirección general de Sanidad, y resuelto por ésta lo procedente, se publicarán en la "Gaceta" las agrupaciones de Municipios para los efectos de los partidos farmacéuticos, concediendo el plazo que prudencialmente se estime necesario para resolver las reclamaciones que puedan formularse.

Artículo 39. Los Municipios consignarán en sus presupuestos próximos las cantidades necesarias para atender a las dotaciones antes mencionadas.

Artículo 40. Las farmacias municipales actualmente establecidas deberán estar regidas por uno, dos o más Farmacéuticos, según las horas que permanezcan abiertas al servicio, de tal modo, que en todo momento haya en ellas un Farmacéutico que despache por sí o bajo su inmediata vigilancia los medicamentos. Para lo sucesivo, queda derogado el artículo 95 del Reglamento, de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores y empleados municipales, de 23 de agosto de 1924, en cuanto faculta a los Ayuntamientos para crear farmacias.

Artículo 41. En las farmacias municipales únicamente podrán dispensarse los medicamentos que figuran en la tarifa de Beneficencia municipal y los que se impongan como obligatorios por Real orden, y exclusivamente para las familias inscritas en el padrón de pobres.

Artículo 42. Las Farmacias municipales existentes estarán sujetas a la vigilancia e inspección del Subdelegado correspondiente y del Inspector provincial de Sanidad, y éste remitirá con toda urgencia amplio informe a la Dirección general de Sanidad sobre el funcionamiento de aquéllas, tan pronto como sea promulgado este Reglamento.

Artículo 43. Los Ayuntamientos que tengan establecidas farmacias municipales no quedan excluidos de sostener el número de plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales que les co-

rresponda, considerándose al efecto numérico al Farmacéutico encargado de dirigir la farmacia como un Inspector Farmacéutico municipal.

Artículo 44. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales facilitarán a los Inspectores provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacia y, en general, al personal técnico en quien la Dirección general de Sanidad delegue, las inspecciones que se crean necesarias.

Artículo 45. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales serán designados mediante concurso entre los Inspectores Farmacéuticos municipales.

Artículo 46. En cada provincia la Dirección general de Sanidad nombrará, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad y previo informe de la Inspección general, un Farmacéutico, elegido entre los Subdelegados de Farmacia o los Inspectores de tóxicos, que será Jefe de los servicios provinciales de Farmacia y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Sanidad.

VIII

Licencias, permutas, excedencias y sanciones.

Artículo 47. La negligencia o deficiencia en el cumplimiento del cometido que este Reglamento señala a los Inspectores Farmacéuticos municipales y Jefes de servicios provinciales, determinará, la primera vez que esta falta se compruebe, el apercibimiento público, y caso de reincidencia se formará el oportuno expediente para la sanción que corresponda con arreglo a los trámites legales.

Artículo 48. Para la separación del cargo el expediente será instruido por uno de los miembros de la Corporación municipal, designado por el Presidente de la misma, en que el inculpado preste sus servicios, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el término improrrogable de ocho días. El Instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquélla se notificará al interesado en el término de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante el Municipio cuanto estime conveniente para su defensa. Transcurrido dicho plazo el Presidente de la Corporación municipal elevará, con su informe, el expediente al Ministro de la Gobernación, para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Contra el fallo de los expedientes, dictado por el Ministerio, cabrá recurso contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 49. Los Inspectores Farmacéuticos municipales que desempeñen cargos en propiedad, podrán permutar entre sí con la autorización de los Ayuntamientos respectivos, siempre que las plazas objeto de permuta sean de la misma clasificación, teniendo estos nombramientos carácter de propiedad y alcanzándoles a los interesados los deberes y derechos que establezca el Reglamento de funcionarios técnicos del respectivo Municipio.

No se autorizarán permutas cuando a alguno de